

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"
Ejecutado: FERNANDO MORALES LEAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00284-0

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado FERNANDO MORALES LEAL identificado con la cedula de Ciudadanía No. C.C. 14.232.701, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 144.235.317

Líbrese los oficios dirigidos a las entidades bancarias a los correos indicados en el escrito de medidas.

Segundo: DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo del Señor FERNANDO MORALES LEAL identificado con la cedula de Ciudadanía No. 14.232.701 en calidad de JUEZ o FISCAL de RAMA JUDICIAL. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
Demandado: YUDY LISETH MANCHEGO DIAZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00294-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,

MODELO 2020	MARCA RENAULT
PLACAS FQN942	LINEA SANDERO
SERVICIO PARTICULAR	COLOR BLANCO

Matriculado En La Secretaria De Tránsito Y Transporte De Ibagué – Tolima.

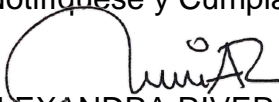
3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

5. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas en acápite de autorización dependiente judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Ejecutado: FERNANDO MORALES LEAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00284-0

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de FERNANDO MORALES LEAL, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE No. 3625000295495

1. Por valor de \$3.872.645,85 por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 12/05/2023.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día 13/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de \$529.740,00 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital enunciado en el punto 1. causados desde el 19/12/2022 al 12/05/2023.

PAGARE No 3899622334274

2. Por valor de \$88.004.237,02 por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 12/05/2023.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día 13/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por valor de \$3.750.256,1. por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital enunciado en el punto 2. causados desde el 08/01/2023 al 08/05/2023.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), y conforme a la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA, con forme al poder otorgado por la entidad ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". dentro la presente Litis.

QUINTO: Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00503-00

Vista la solicitud de requerir a las entidades donde se comunicó medida de embargo se ordena requerir a los Bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAÚ Y CORPBANCA, para que informen el trámite comunicado en nuestro oficio No. 0068 del 17 de enero de 2022, ordenado mediante auto del 23 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Ejecutado: DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA.
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00278-00

Vista la solicitud que antecede, y revisado los soportes presentados se ordena por parte de este despacho, OFICIAR a la Secretaria De Tránsito Y Transporte de la ciudad de Ibagué, a fin de que informe, el resultado de nuestro oficio No. 0260 de fecha 28 de marzo de 2023, haciéndole saber que, la medida a inscribir data **del embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas HRL244**, y no sobre **entrega provisional**, tal como consta en dicho oficio.

Así mismo, en caso tal que se hubiere inscrito de manera indebida la medida decretada y comunicada se le requiere para que sea corregida de conformidad a lo comunicado mediante oficio No. 0260 de fecha 28 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00503-00

Revisado el expediente, se encuentra memorial de la parte actora quien, solicita se siga adelante la ejecución, toda vez que, de las notificaciones, enviadas a la parte ejecutada, arrojó resultado positivo, y como quiera que se encuentran más que vencido los términos para que la parte ejecutada CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pagó, ni excepcionó.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P. , el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que *“ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, se habrá de ordenar seguir adelante la ejecución.

Así mismo de conformidad a los documentos aportados con la cesión del crédito celebrada entre el Banco ScotiaBank y Serlefin S.A.S., allegada por la Dra. María Leonor Romero Castelblanco, quien obra en representación legal para asuntos judiciales de la entidad **Serlefin S.A.S.**, de los cuales encuentra el despacho procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley y se habrá de tener en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.034.811,92, según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de Serlefin S.A.S., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

QUINTO: acepta la ratificación que hace el cesionario al Dr. HERNANDO FRANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BEJARANO, para que continúe la representación judicial hasta su terminación del proceso de la referencia, confiriéndole todas las facultades indicadas, en el numeral quinto, del escrito de cesión allegado y se reconoce como apoderado del cesionario.

SEXTO: Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada de dicha cesión.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: VITELSA MOSQUERA S.A.
Ejecutado: VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00350-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por VITELSA MOSQUERA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

VITELSA MOSQUERA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptionó respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de la aquí ejecutada VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.129.570,08 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy __02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 011 de 2022,
librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-006-2021-00233-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO donde indico que, en providencia de enero 17 del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Unitaria de Ibagué, confirmo la decisión de septiembre 16 del año 2022, emitida por ese despacho quien había negado la solicitud de nulidad presentada por el demandado, se ha de fijar nueva fecha para la realización de diligencia de entrega.

Consecuencia, de lo anterior se procede a fijar como fecha el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m, para la DILIGENCIA RESTITUCIÓN Y ENTREGA al Banco Davivienda S.A, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-199915 y 350-199819, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, cuyos linderos y direcciones están debidamente identificados en la escritura 00484 del 08-03-2014, otorgada en la Notaria sexta (6) del círculo de Ibagué.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy __02/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA
VARIANTE.
Ejecutado: NEW CASTLE SAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00221-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decidió confirmar la sentencia, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por este despacho,

Así mismo condeno en costas a la parte apelante y se fijó como Agencias en Derecho la suma de : \$1'200.000.00.

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

Primero: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme lo señala el Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así mismo practíquese la liquidación de costas ordenada en sentencia, de fecha 31 de octubre de 2022 emitida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _36 de hoy__02/06/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00429-00
Demandante: GRUPO CONSTRUCTORES RFP SAS
Demandado: OSCAR IVAN CARVAJAL

Una vez revisado el libelo procesal; observa el Despacho que mediante auto del 18 de abril de 2023 se ordenó la entrega al Sr. OSCAR IVAN CARVAJAL VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.236.772, los dineros correspondientes a las respectivas costas, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.208. 805.00).

Una vez en firme el auto que emitió la orden anterior; el día 28 de abril de 2023, se procedió a elaborar la orden de pago depósitos judiciales de acuerdo a lo indicado en auto del 18 de abril de 2023.

Sin embargo; el día 03 de mayo de 2023, se recibe procedente del correo electrónico nietoh.juridicos@gmail.com solicitud de otorgamiento de poder especial conferido por el Demandado Sr. OSCAR IVAN CARVAJAL VALENCIA al Dr. JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.522.812 de Ibagué y T.P 310630, para que se efectúe a su nombre elaboración y entrega de títulos judiciales correspondientes a costas, a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Nro. 236625802 de BBVA.

Una vez analizado el otorgamiento del poder; se avizora que el Sr. OSCAR IVAN CARVAJAL VALENCIA, acudió el día 29 de abril de 2023 siendo las 11:40: ante la Notaria Quinta (5) del Circulo de Ibagué, hacer diligenciamiento de presentación personal.

Por tanto; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; se acepta el poder conferido y se ORDENA que por secretaria se procede a efectuar la elaboración y entrega del título judicial por valor de (\$2.208.805.00), a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Nro. Nro. 236625802 del banco BBVA, cuyo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

titular es el Dr. Dr. JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ; previa la anulación de la orden de pago de depósitos judiciales elaborada por el Despacho el 28 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _036 de hoy--02/06/2023 --

SECRETARIA,--Jinneth Rocío Martínez Martínez--

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00255-00
Demandante: EVARISTO TOVAR OVIEDO Y YINET DIAZ
TOVAR
Demandado: DIEGO FERNEY RIOS

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado del 19 de mayo de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por EVARISTO TOVAR OVIEDO Y YINET DIAZ TOVAR contra DIEGO FERNEY RIOS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radiadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _036 de hoy—02/06/2023 —
SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00261-00
Demandante: INDUASIS S.A.S
Demandado: KARLA XIMENA NAVARRO

En atención a [Constancia Secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023; se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado del 19 de mayo de 2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por INDUASIS S.A.S contra KARLA XIMENA NAVARRO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radiadores, sistema de registro e información Siglo XXI, SharePoint y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _036 de hoy—02/06/2023 —</p> <p>SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—</p>
--

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00344-00
Ejecutante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA
Ejecutado: CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO

De acuerdo a solicitud que antecede, y una vez verificada la petición efectuada por el apoderado de la parte ejecutante; es necesario requerirlo; para que en el termino de cinco (05) días; una vez notificado el presente proveído; aclare la solicitud sobre la placa del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar; teniendo en cuenta que en la referencia de su petición enuncia el automotor de placas CIV 552 y en el cuerpo de la misma registra la placa CIV 556.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _036 de hoy_02/06/2023 _

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez _

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00285-00
Demandante: LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ
Demandado: ARNULFO PABON PRADA

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen:

1.- Teniendo en cuenta los artículos 168, 169, 170 y 184 del C.G.P, se observa que la parte solicitante no enuncia claramente en su solicitud los hechos relacionados con la prueba que pretende, es decir no enuncia clara y detalladamente el objeto de la misma, de manera tal que permita determinar la conducencia y pertinencia de las preguntas y de la prueba en general.

Siendo, así las cosas; deberá pronunciarse y aportar un nuevo escrito íntegro de la Demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036 de hoy—02/06/2023 —

SECRETARIA, „Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00287-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: PABLO EMILIO CUEVAS ESPINOSA

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A, en contra de PABLO EMILIO CUEVAS ESPINOSA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 93.378.548, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 00130435009600241195

PRIMERO: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$47.640.680.oo) por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda (25-05-2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.019.113.580 y T.P Nro. 363.340 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante AECSA S.A en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico edna.acosta580@aecea.co y notificaciones.juridico@aecea.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036 de hoy—02/06/2023 —

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00289-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: LUIS BERNARDO ROA FERNANDEZ

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad FINANZAUTO S.A. BIC.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2015	MARCA	RENAULT
PLACAS	MSU185	LINEA	CLIO CAMPUS
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO

TERCERO: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o en los parqueaderos autorizados. Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: Reconocer al Doctor OSCAR IVAN MARIN CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.097.069 y T.P Nro. 221.134 expedida por el C.S.J,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

oscarmarincano@gmail.com como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _036 de hoy—02/06/2023 —

SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00293-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, y en contra de LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0132209596370

- 1.- Por la suma de \$73.411.552.12 por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de \$9.631.162.90, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera; durante el tiempo comprendido entre el 27 de marzo de 2022 al 26 de mayo de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda (29 de mayo de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.
- 4.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

6.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-113555 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL. Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7.- Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. 5.884.728 y T.P 60.811 expedida por el C.S.J, gerencia@hyh.net.co como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

8.- RECONOCER como dependientes judiciales a los Dres.: BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL, CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO, ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _036 de hoy—02/06/2023 —

SECRETARIA,—Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 011 – Juzgado
Cuarto Civil del Circuito de Ibagué
Radicación: 73001-31-03-004-2019-00162-03
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: STEFANNY TORRES CASTRO

AUXILIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. 011 dentro del proceso 73001-31-03-004-2019-00162-03, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **10 de agosto de 2023 a las 9:00 am.** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **ENTREGA** al Rematante Sr. ALVARO ORTIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. a 93.369.896, del inmueble identificado con M.I. No. 350-24739, el cual se encuentra ubicado en la casa lote 17 de la manzana 17 de la Urbanización el Topacio de Ibagué.

Se Ordena que por secretaria se requiera al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué para que allegue **auto del 03 de junio de 2022 y escritura** del inmueble objeto de esta comisión, que nos permita tener la ubicación y alinderación exacta del bien objeto de la comisión indilgada; acto que deberá surtirse en el término de cinco (05) días, una vez notificado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _036 de hoy_02/06/2023 _
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00301-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SANDRA YANETH RUBIO VARGAS

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2021	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	JVY110	LINEA	TRACKER
SERIE Y CHASIS	9BGEP76C0MB213868	COLOR	GRIS SATIN

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba enunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o en los parqueaderos autorizados. Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Reconocer a la Doctora NATALY PEÑEROS CEPEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.014.243.639 y T.P Nro. 327.642 expedida por el C.S.J, notificacionjudicial@recuperasas.com como apoderada judicial de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _036 de hoy_02/06/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD